

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**CONTROVERSIAS CONTRACTUALES**

**Exp. - No. 11001333603320220018100**

**(11001333603220210020500 acumulado)**

**Demandante: MUNDIAL DE SEGUROS S.A, ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A, y LIBERTY SEGUROS S.A**

**Demandado: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES**

**Terceros interesados: UNIÓN TEMPORAL AUDITORES DE SALUD, Y A LAS SOCIEDADES GERENCIA INTERVENTORÍA Y CONSULTORÍA S.A.S. – GIC, HAGGEN AUDIT LTDA., INTERVENTORÍA DE PROYECTOS S.A.S., Y A GESTIÓN Y AUDITORIA ESPECIALIZADA LTDA.**

Auto interlocutorio No. 192

El expediente se encuentra al despacho con el propósito de resolver las excepciones previas formuladas en oportunidad. De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, y el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, las reformas procesales introducidas por esta última prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento -desde el momento de su publicación- y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

**I. ANTECEDENTES DE LOS EXPS. - NO. 11001333603320220018100 AC 11001333603220210020500**

1. Mediante auto del 15 de septiembre de 2021 el despacho admitió el medio de control de controversias contractuales promovido por las aseguradoras MUNDIAL DE SEGUROS S.A, ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A, y LIBERTY SEGUROS S.A en contra de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES.

2. Por otro lado, mediante auto del 20 de octubre de 2021 el despacho adicionó el auto admisorio de la demanda, en el sentido de analizar la solicitud de Litis consorcio necesario solicitado por las aseguradoras demandantes frente a la Unión Temporal Auditores de Salud, y a las sociedades Gerencia Interventoría y Consultoría S.A.S. –GIC, Haggen Audit Ltda., Interventoría de Proyectos S.A.S, y a Gestión y Auditoria Especializada Ltda.

3. De manera que frente a la solicitud de Litis consorcio necesario frente a la Unión Temporal Auditores de Salud, y a las sociedades Gerencia Interventoría y Consultoría S.A.S.–GIC, Haggen Audit Ltda., Interventoría de Proyectos S.A.S, ya Gestión y Auditoria Especializada Ltda., en auto del 20 de octubre de 2021 el despacho no accedió, y llamó a la Unión Temporal y a las mencionadas sociedades únicamente en calidad de terceros interesados en las resultados del proceso.

4. Ahora en fecha del 3 de febrero de 2020 las sociedades GIC GERENCIASAS, INTERVENTORIA Y CONSULTORIA SAS, y HAGGEN AUDIT SAS, aduciendo actuar en calidad de Litisconsortes solicitaron al despacho una acumulación de procesos.

5. Frente a este aspecto, se pronunció el apoderado de la Administradora de los Recursos del Sistema General de la Seguridad Social en Salud –ADRES– mediante escrito electrónico del 10 de febrero de 2022, señalando que dicha petición resultaba improcedente dado que quien la había formulado era un tercero con interés directo no un litisconsorte, y por otro lado no se cumplía con el elemento de existencia de dos procesos, pues la demanda del Juzgado 32 Administrativo Oral de Bogotá no había sido admitida a la fecha.

6. En ese orden, mediante auto del 25 de febrero de 2022 previo a resolver la solicitud en comento, este despacho requirió al Juzgado 32 Administrativo Oral de Bogotá para que en un término de tres (03) días compartiera el enlace de la demanda número 11001333603220210020500 solicitada en acumulación.

7. De este modo el Juzgado 32 Administrativo Oral de Bogotá, respondió al requerimiento suministrando el enlace solicitado, mediante mensaje de datos del 7 de marzo de 2022.

8. En consecuencia, mediante auto de fecha 25 de marzo de 2022, este despacho dispuso DECRETAR LA ACUMULACIÓN al presente proceso, de la demanda radicada bajo el número 11001333603220210020500, Juzgado 32 Administrativo de Bogotá Oral promovida por GERENCIA INTERVENTORÍA Y CONSULTORÍA S.A.S –GIC S.A.S. y otros en contra de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES para ser llevado en conjunto con el proceso 11001333603320210018100, que también cursa en este juzgado.

9. Así mismo mediante auto de fecha 29 de julio de 2022, a efectos de la consecución de los procesos acumulados, se dispuso que: (i) por secretaría se pusiera en conocimiento de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES, por medio de mensaje de datos el contenido del presente auto, así como del auto del 25 de marzo de 2022 que decreto la acumulación; (ii) a su vez, UNA VEZ CORROBORADA LA ENTREGA EFECTIVA DE LA COMUNICACIÓN, se ordenó se dejara CONSTANCIA EN EL SISTEMA SIGLO XXI DEL INICIO DEL TRASLADO PARA LA REFORMA DE LA DEMANDA EN LO QUE ATAÑE AL RADICADO 11001333603220210020500; (iii) finiquitado ese plazo –de la reforma de la demanda en silencio o el término de traslado de la reforma–se procediera A FIJAR EN LISTA LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS EN EL RADICADO 11001333603220210020500 COMO EN EL RADICADO 11001333603320210018100; y (iv) una vez culminada la oportunidad procesal para pronunciarse respecto de las excepciones formuladas, los procesos acumulados ingresarían al despacho para definir lo que en derecho corresponda.

En virtud de lo anterior, surtidas y cumplidas las actuaciones referidas sin que se observe recurso o causal de nulidad de la cual deba pronunciarse previamente, este despacho entra a pronunciarse sobre las excepciones propuestas en los procesos acumulados de la referencia.

En este orden, de los escritos de demanda presentados en los procesos Exp. - Nos. 11001333603320220018100 AC 11001333603220210020500, se tiene que mediante apoderado judicial, la demandada contestó en término de forma independiente a cada proceso, formulando escrito de excepciones.

De igual forma, del escrito de excepciones y el traslado que corrió por parte de este despacho, se tiene que: (i) en el proceso acumulado 2021-205, GERENCIA, INTERVENTORIA Y CONSULTORIA SAS – GIC SAS, recorrió el traslado de las excepciones en oportunidad; (ii) por su parte la demandante en el proceso 2021-181, MUNDIAL DE SEGUROS S.A, ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A, y LIBERTY SEGUROS, guardó silencio en el término de traslado de las excepciones.

## **II. Caso concreto**

### **2.1. DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS EN EL PROCESO 11001333603220210018100<sup>1</sup>**

En virtud de la demanda presentada de controversias contractuales por las aseguradoras MUNDIAL DE SEGUROS S.A, ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A, y LIBERTY SEGUROS S.A en contra de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES, este despacho, mediante auto de fecha 15 de septiembre de 2021, dispuso entre otros aspectos: (i) admitir la demanda de controversias contractuales formulada por las aseguradoras MUNDIAL DE SEGUROS S.A, ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A, y LIBERTY SEGUROS S.A por conducto de apoderado judicial en contra de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES.; y (ii) notificar y correr traslado de la demanda por el término señalado en la ley.

A su vez, en virtud de la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, en fecha 20 de septiembre de 2021, en la cual puso de presente la falta de inclusión de la Unión Temporal Auditores de Salud y sus integrantes, en calidad de Litis consorcio necesario del extremo pasivo de la Litis al momento de admitir la demanda, este despacho mediante auto de fecha 20 de octubre de 2021, dispuso: (i) adicionar el auto admisorio de la demanda proferido el día 15 de septiembre de 2021; y (ii) en consecuencia, llamar a la Unión Temporal Auditores de Salud, y a las sociedades Gerencia Interventoría y Consultoría S.A.S.–GIC, Hagen Audit Ltda., Interventoría

---

<sup>1</sup> Proceso radicado y de conocimiento, de este Juzgado 33 Administrativo de Bogotá.

de Proyectos S.A.S., y a Gestión y Auditoria Especializada Ltda., en calidad de terceros interesados en las resultados del proceso.

Surtido lo anterior, se tiene que el 16 de diciembre de 2021 la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES**, presentó escrito de contestación de demandada, formulando las siguientes excepciones: (i) Inaplicación de la cláusula vigésima del contrato 080 y del manual de contratación de la ADRES; (ii) Cumplimiento de las obligaciones específicas No. 37 y 53 del contrato 080; (iii) Excepción de contrato no cumplido.

A su vez, como argumentos de defensa indicó: (i) cumplimiento de la cláusula vigésima del contrato y del Manual Operativo de Gestión de Contratación; (ii) vigilancia y control del cumplimiento del objeto contractual; (iii) incorporación extemporánea de la metodología de evaluación; (iv) supuesta violación al principio de transparencia—por la incorporación a cargo de la ADRES de la metodología de evaluación—; (v) supuesta violación al principio de planeación—relacionado con la aplicación de la metodología de muestreo y el umbral de error—; (vi) supuesta violación al artículo 1055 del Código de Comercio; (vii) supuesta violación al artículo 1060 del Código de Comercio; (viii) Violación directa de la ley, por haber declarado el incumplimiento cuando este fue bilateral; (ix) El amparo del contrato de seguro solo cubre cuando el incumplimiento es imputable al contratista.

Ahora bien, en cuanto a las excepciones previas que deben resolverse previamente a la audiencia inicial, debe tenerse en cuenta que conforme a la actual normativa (Ley 2080 de 2021), son las enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso y son taxativas, no enunciativas.

En ese orden, vistos los argumentos de defensa anotados por la entidad demandada, observa el despacho que, ninguna de las referidas tienen el carácter de previas y en ese orden, serán objeto de estudio al definir de fondo el asunto de la controversia.

## **2.2. DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS EN EL PROCESO 11001333603220210020500<sup>2</sup>**

---

<sup>2</sup> Proceso radicado ante el Juzgado 32 Administrativo de Bogotá, el cual pasó a ser de conocimiento por parte de este despacho, en virtud de la acumulación decretada mediante auto de fecha 22 de marzo de 2022.

En virtud de la demanda presentada por la sociedad GERENCIA INTERVENTORIA Y CONSULTORÍA S.A.S. "GIC S.A.S" (como integrante de la UNIÓN TEMPORAL AUDITORES DE SALUD), en contra de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES, el Juzgado Treinta y Dos (32) Administrativo de Bogotá, mediante auto de fecha 5 de abril de 2022, dispuso entre otros aspectos: (i) admitir el medio de control, ordenando notificar la admisión a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES, a la agente del Ministerio Público adscrita a este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; (ii) correr traslado de la demanda por el término de 30 días; y (iii) negar la citación de las aseguradoras COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.S., LIBERTY SEGUROS S.A., y ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., por cuanto el despacho no consideró necesaria su vinculación como litisconsortes facultativos, aunado a que la conformación de este tipo de litisconsorcio depende de la voluntad de cada una de las personas que lo integran y su ausencia no vicia la validez del proceso.

Surtido lo anterior, el 16 de junio de 2022 la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES**, presentó escrito de contestación formulando las siguientes excepciones, los cuales los divide en las siguientes categorías: **categoría primera** (i) excepción de contrato no cumplido por cuanto la ADRES no estableció la metodología de evaluación de las obligaciones a cargo del contratista de acuerdo con lo estipulado en el numeral 7 de la cláusula 4 del contrato de consultoría No. 080 de 2018; (ii) violación al principio de planeación; (iii) violación al principio de planeación por inexistencia de metodología de muestreo y umbral de error en el pliego de condiciones y el contrato 080 de 2018; **categoría segunda** (iv) falsa motivación de las Resoluciones No. 2.803 de 2019 y No. 2.931 de 2019 por la indebida valoración del material probatorio. (Obligación Específica No. 1 – Cláusula 3 del Contrato de Consultoría No. 080 de 2018); (v) Falsa motivación de las Resoluciones No. 2803 de 2019 y No. 2931 de 2019 por la indebida valoración del material probatorio. (Obligación específica No. 31 de la cláusula 3 del contrato de consultoría 080 de 2018); **categoría tercera** (vi) Falsa motivación de las Resoluciones No. 19649 de 2019 y No. 21670 de 2019 por Desconocimiento de la teoría de los

actos propios: “venire contra factum proprium non valet”; (vii) Falsa motivación de las Resoluciones No. 19.649 de 2019 y No. 21.670 de 2019 al haber omitido la valoración de hechos debidamente demostrados»; **excepción previa** (viii) Ineptitud sustantiva de la demanda, por falta de agotamiento del requisito de conciliación prejudicial respecto de las «PRETENSIONES DECLARATIVAS SUBSIDIARIAS; **excepciones de mérito** (ix) falta manifiesta de legitimación en la causa por activa para reclamar la devolución de lo pagado a la ADRES; (x) imposibilidad de «pedir para otro»: carácter personal del daño.

**2.2.1** Ahora bien, en cuanto a las excepciones previas que deben resolverse previamente a la audiencia inicial, debe tenerse en cuenta que conforme a la actual normativa (Ley 2080 de 2021), son las enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso y son taxativas, no enunciativas.

En ese orden, vistos los argumentos de defensa anotados por la entidad demandada, observa el despacho que, únicamente la denominada ***“Ineptitud sustantiva de la demanda, por falta de agotamiento del requisito de conciliación prejudicial respecto de las «PRETENSIONES DECLARATIVAS SUBSIDIARIAS”***, tiene el carácter de previas y en ese orden, serán objeto de estudio al definir de fondo el asunto de la controversia.

**2.2.2** No obstante lo anterior y en el caso concreto, el apoderado de la entidad demandada ADRES adujo **falta de legitimación en la causa por pasiva para reclamar la devolución de lo pagado a la ADRES**, como quiera que aduce que el demandante no está legitimado para reclamar para sí el reintegro del dinero pagado a la ADRES, con ocasión de las multas impuestas con las Resoluciones No. 2.803 y No. 2.931 (segunda multa impuesta por la ADRES) y las Resoluciones No. 19.649 y 21.670 (tercera multa impuesta por la ADRES), pues él no pagó las sanciones, siendo una condición sustancial para reclamar la devolución.

En consecuencia señala que, en esa medida, GIC S.A.S. no está legitimado en la causa para pretender el reintegro de lo pagado a la ADRES –ni para pedirlo para otro–. Se configuraría un enriquecimiento sin causa y un abuso evidente, puesto que, se reitera, está pretendiendo el reintegro de sumas que no pagó, y que en virtud del artículo 1096 del Código de

Comercio –que contempla la subrogación– solo pueden reclamar las compañías de seguros.

En ese orden, el despacho clarifica que de los argumentos expuestos por la demandada, se determina que está alegando una falta de legitimación en la causa por activa, como quiera que cuestiona la capacidad del demandante GIC S.A.S, para ejercer el medio de control que ha sido acumulado y que nos ocupa.

En consecuencia adecuando la excepción, este despacho pone de presente que de la manifestación realizada por el apoderado, y con el ánimo de evitar dilaciones injustificadas en el proceso, la legitimación en la causa hace referencia a la relación sustancial que debe existir entre las partes en el proceso y el interés sustancial del litigio, de tal manera que tal y como lo ha manifestado el H. Consejo de Estado, está legitimado en la causa por activa quien tiene la vocación para reclamar la titularidad de un derecho otorgado por la ley.

Por lo anterior, se advierte que la legitimación por activa al responder a la acreditación probatoria de la capacidad para ser parte del proceso, resulta ser un aspecto que se define en sentencia una vez se recaude la totalidad del material probatorio solicitado, con el fin de descender al análisis de fondo de si están o no acreditados, los presupuestos señalados por la Ley y la jurisprudencia del H. Consejo de Estado respecto la calidad invocada por cada uno de los demandantes y en ese orden de ideas, de no encontrarse probada, no habrá reconocimiento alguno, en el evento de ser condenatoria la decisión.

De igual forma se pone de presente que la falta de legitimación en la causa no constituye una excepción que pueda enervar las pretensiones de la demanda, ya que como bien se dijo anteriormente, corresponde a un presupuesto anterior y necesario para que se pueda proferir sentencia, en el entendido de que, si no se encuentra demostrada tal legitimación, el juez no puede acceder a las pretensiones.

Aunado a lo anterior, de los argumentos expuestos por la entidad demandada, se coligen como argumentos de defensa y por ende, susceptibles de debate probatorio, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno y a partir de los cuales, se determinaran la prosperidad o no de las pretensiones de la demanda.

#### **2.2.4. Excepción Previa ineptitud sustantiva de la demanda, por falta de agotamiento del requisito de conciliación prejudicial, respecto de las PRETENSIONES DECLARATIVAS SUBSIDIARIAS**

Indica la entidad demandada, que en el caso concreto, el demandante agotó el requisito de procedibilidad respecto de las «pretensiones declarativas» y de las «pretensiones de condena», donde solicita que se declare: i) la nulidad – integral– de las Resoluciones No. 2.803 y 2.931 de 2019 –pretensiones 1.1.1 y 1.1.2–, ii) la nulidad de las Resoluciones No. 19.649 y 21.670 –pretensiones 1.2.1. y 1.2.2–, iii) el reintegro de lo pagado, a quien acredite haberlo hecho – pretensión 3.1–, iv) que sobre las sumas a reintegrar se ordene la indexación, y sobre esta que se ordene reintegrarlos a la parte demandante – pretensiones 3.2 y 3.3– y v) pide que se comunique la decisión a la Procuraduría General de la Nación y a la Cámara de Comercio, para que cancelen la inscripción de la imposición de las multas –pretensiones 3.4 y 3.5–.

Sin embargo, el demandante no agotó el requisito previo respecto a las pretensiones denominadas en su demanda como «declarativas subsidiarias» – las indicadas en el numeral 2.1 y 2.2–, específicamente donde solicita reducir el valor de las multas, aduciendo que la cuantificación que hizo la ADRES fue «[...] subjetiva y arbitraria dado que se liquidó en contravía de los principios de razonabilidad y proporcional que la entidad ha debido aplicar». En ese orden, frente a estas pretensiones no se agotó el requisito previo, porque no se corresponden ni con los hechos ni con la solicitud formulada en la conciliación prejudicial, como lo exige la disposición procesal. Aunado a que, las pretensiones no se le presentaron a la ADRES en la conciliación prejudicial, a pesar de que constituyen pretensiones autónomas y diferentes a las demás, así que la ADRES no tuvo la oportunidad de estudiarlas en el comité de conciliación, y por lo tanto tampoco pudo pronunciarse frente a ellas en el trámite de la audiencia.

Concluye señalando que, en el caso concreto no existe la congruencia mínima que exige la ley procesal, porque el objeto de la controversia no es el mismo –en relación con las pretensiones denominadas como «declarativas subsidiarias», del numeral 2.1 y 2.2–, porque el demandante solicitó la reducción de las sumas impuestas en la multa, lo cual, como ya se

explicó, es diferente a las demás pretensiones formuladas en la conciliación prejudicial.

**Para resolver se considera:**

Frente a la excepción de inepta demanda, el Despacho precisa que con la expedición del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA, se hizo efectivo el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal contenido en el artículo 228 de la Constitución Política, pues el mismo reconoce que el fin de la actividad jurisdiccional y del proceso, es la realización de los derechos consagrados en abstracto por el derecho objetivo, y por consiguiente, la solución de los conflictos de intereses.

De manera que actualmente, y en virtud de la Ley 1437 de 2011, ya no tiene cabida en nuestro ordenamiento jurídico decisiones judiciales que después de un desgaste procesal injustificado, no resuelvan el conflicto de fondo, sino como ocurría anteriormente en algunos casos, se limitaban a declarar la ineptitud sustantiva de la demanda y en consecuencia negaban las pretensiones.

En este orden de ideas y en gracia de discusión, frente a los argumentos referidos por el apoderado de la ADRES, se tiene que: (i) la resolución de las pretensiones es un aspecto que corresponde a este despacho analizar en el momento procesal oportuno, esto es, en el evento en que se encuentre probada la afectación al derecho subjetivo alegado; (ii) de igual forma, frente a la demandada en el presente proceso, corresponde a la entidad contra la cual se formuló imputaciones, y por ende fue vinculada en su momento por el Juzgado Treinta y Dos (32) Administrativo del Circuito Judicial, según auto admisorio de fecha 5 de abril de 2022; (iii) ahora bien, frente al referido incumplimiento del requisito de procedibilidad, se pone de presente que este despacho no desconoce lo establecido en la jurisprudencia del Consejo de Estado, el cual ha referido que:

*“Recuerda la Sala que el a quo fundó su decisión en el artículo 6° literal d) del Decreto 1716 de 200935, en cuanto la solicitud de conciliación debe contener las pretensiones que formula el convocante, entre las cuales no se encuentran todas las que ahora plantea el recurrente. Al respecto, de la lectura de la norma, la Sala estima que ellas hacen referencia a que se formulen las*

*pretensiones, pero no exige que las mismas contenidas en la solicitud de conciliación prejudicial sean exactamente coincidentes con aquellas que se presentan posteriormente en la demanda...*<sup>3</sup>

De lo anterior, se colige que el argumento propuesto por la demandada se cae de su peso, al establecerse que no es requisito que las pretensiones de la demanda sean las mismas que se presentaron con la solicitud de conciliación prejudicial, más aún cuando, el fundamento de la excepción corresponde a sumas de dinero o conceptos de las cuales no se debe predicar exactitud, razón última por la cual no tiene vocación de prosperidad las excepciones invocadas.

En consecuencia, se denegará la excepción previa invocada.

De manera que, como consecuencia de lo expuesto, los argumentos de defensa planteados por la entidad demandada en los procesos 2021-181 AC 2021-205, serán objeto de estudio al momento de proferirse decisión de fondo y en ese orden, se dispondrá:

## RESUELVE

**PRIMERO:** Frente a la denominada “*falta de legitimación en la causa por activa*” propuesta por la entidad demandada ADRES, en el proceso acumulado 11001333603220210020500, solamente en el evento de encontrarse fundada en cualquier otra etapa del proceso, se declarará mediante sentencia anticipada, por las razones antes expuestas.

**SEGUNDO: NEGAR** la excepción de “*ineptitud sustantiva de la demanda, por falta de agotamiento del requisito de conciliación prejudicial, respecto de las PRETENSIONES DECLARATIVAS SUBSIDIARIAS*” propuesta por la entidad demandada en el proceso acumulado 11001333603220210020500, por las razones antes expuestas.

**TERCERO:** Por secretaria notifíquese la presente decisión a las partes

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Primera, Magistrado Ponente Roberto Augusto Serrato Valdés, radicado 13001-23-33-000-2012-00043-01, del 3 de diciembre de 2015.

**CUARTO:** En firme la anterior decisión el expediente ingresará al Despacho para continuar con el trámite respectivo advirtiendo una vez más frente a los medios de prueba solicitados que las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10<sup>4</sup> y 173<sup>5</sup> del CGP; así como al 175<sup>6</sup> del CPACA, por cuanto el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente; no obstante se advierte a las partes del proceso (actora y demandada), que cuentan con el suficiente tiempo para los citados tramites.

En el evento que tengan solicitudes de decreto de dictámenes periciales advierte el Despacho que podrán adelantar las respectivas gestiones ante entidades públicas o privadas, efectos que para la fecha y hora de la audiencia inicial los mismos obren en el proceso.

En evento que las documentales solicitadas por la parte actora y la propia entidad demandada, se encuentren en oficinas o dependencias de la entidad pública demandada, deberán ser allegadas al proceso en cumplimiento a lo previsto en el artículo 175 del CPACA, sin perjuicio a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10 y 173 del CGP, ello incluye los informes bajo juramento que hayan sido solicitados respecto de las entidades demandadas.

**QUINTO:** Los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.

---

<sup>4</sup> "...Son deberes de las partes y sus apoderados: ...10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir..."

<sup>5</sup> "...El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente..."

<sup>6</sup> "PARÁGRAFO 1o. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto".

Sumado a ello el memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 PPP<sup>7</sup>.

**SEXTO:** Se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.

**SEPTIMO:** Sumado a ello, se resalta que el envío de memoriales, documentos y solicitudes debe realizarse dentro del horario laboral de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, de lunes a viernes desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) hasta las cinco de la tarde (05:00 p.m.)<sup>8</sup>, pues de lo contrario se entenderán presentados el día hábil siguiente; tampoco se confirmará su recepción fuera de la jornada laboral sino hasta el día hábil siguiente<sup>9</sup>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>10</sup>**



**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO**

**Juez**

<sup>7</sup> Consejo Superior de la Judicatura. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15

<sup>8</sup> CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo No. CSJBTA20-96 viernes, 2 de octubre de 2020 "Por medio del cual se reglamenta en artículo 4 y otras disposiciones del Acuerdo CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, estableciendo transitoriamente horarios y turnos de trabajo y turnos de atención al público para todos los despachos del Distrito Judicial de Bogotá,"

<sup>9</sup> CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020. "Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente".

<sup>10</sup> Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy **31 de octubre de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico



EDWIN ENRIQUE ROJAS CORZO  
SECRETARIO JUZGADO 33 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SECCIÓN TERCERA  
BOGOTÁ

**Firmado Por:**

**Lidia Yolanda Santafe Alfonso**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**033**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af054e31d639326b4f4d11a8aa3acf3b967405e6ab5b5bbf9a941638951a0d**

Documento generado en 27/10/2022 07:38:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**